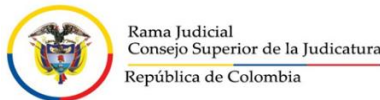


SECRETARÍA, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado 70523408900120160006300, junto con el escrito presentado por el doctor **ALFREDO ANDRES PAYARES TIRADO** a nombre de la señora **MARLENIS AVILA PEREZ**, en el cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del 2023., el cual se encuentra pendiente por resolver, le informo que se surtió el respectivo traslado en lista. Sírvasse Proveer.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE

San Antonio de Palmito, veintisiete (27) de septiembre de 2023.

EXPEDIENTE NO. 70-523-40-89-001-2016-00063-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNÁ LTDA DEMANDADO: SANTIAGO MANUEL CONTRERAS VÁSQUEZ Y OTROS.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada por intermedio de su apoderado doctor **ALFREDO ANDRES PAYARES TIRADO** en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del 2023, mediante el cual se ordenó *“No acceder a la solicitud de desistimiento tácito en esta oportunidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

Refiere la parte recurrente que yerra el despacho al tener las providencias fechadas 20/01/2022 y 25/05/2023 como actos que interrumpen el término de desistimiento del que habla el literal B. del artículo 317 CGP, dichas actuaciones no son tendientes a resolver de fondo la obligación, toda vez que son meros actos de reconocimiento de personería jurídica.

Refiere que se debe tener en cuenta que la doctrina reconocida por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC1216-2022, dicta que no toda actuación mueve el proceso de fondo, o es idónea para esto, son idóneas aquellas que busquen darle fin al proceso o satisfacer las obligaciones que se encuentren en estos.

Solicitan que se revoque el auto de fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual se deniega la solicitud de desistimiento tácito.

Luego de la presentación del recurso de reposición y subsidio apelación que hoy nos ocupa, se corrió traslado a la parte demandante, sin embargo guardo silencio.

A su turno el Artículo 318 del C.G.P., establece: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho a resolver bajo las siguientes consideraciones:

Que al revisar el despacho lo expuesto por la parte recurrente, se obliga hacer un estudio minucioso de las actuaciones desplegadas en el interior del proceso especialmente las relacionadas al tema de la carga procesal pendiente a cargo exclusivo de la parte demandante.

Sea lo primero advertir que cuenta la judicatura con los registros realizados en la herramienta TYBA Rama Judicial para desatar el problema jurídico planteado en esta oportunidad, motivo de inconformidad de la parte recurrente.

Encontramos que existe registro TYBA de fecha 06/02/2017, consistente en auto que ordena seguir adelante la ejecución, auto de fecha 17/05/2017 se decidió liquidación del crédito presentada por las parte demandante y las siguientes actuaciones de fechas 09/08/2017; 15/02/2019; 20/01/2022 y 25/05/2023 que el despacho se sostiene en su interpretación teleológica de la norma, toda vez que el literal C del artículo 317 del C.G.P., refiere lo siguiente *cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*, en el caso que nos ocupa se trata de un proceso con sentencia a favor de la parte demandante a criterio de esta judicatura no es flexible a otra interpretación diferente a la expuesta por el legislador dada la perentoriedad e improrrogabilidad que caracteriza los términos procesales en virtud del artículo 117 del C.G.P.

Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”*

Advierte la judicatura que no existe en este caso concreto una carga procesal pendiente de carácter **obligatorio** para la parte demandante, se observa que la obligación contenida en el mandamiento de pago no ha sido satisfecha, lo cual está a cargo de la parte demandada, por lo que resultaría injusto y desproporcionado castigar a quien le ha resultado imposible hacer valer su crédito ante la desidia del deudor, bajo este entendido “*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).*

Así las cosas carece de fundamento factico y jurídico las afirmaciones realizadas por la parte recurrente ya que en el caso que nos ocupa no ha existido inactividad superior a los dos años, muy a pesar de que el interesado a enrostrados que algunas actuaciones no son autos que busque darle trámite de fondo o impulsar el

proceso, y nos ha querido indicar que le asiste la obligación al demandante de actualizar cada seis meses la liquidación del crédito.

Advierte la judicatura que desconoce norma jurídica alguna en el ordenamiento jurídico Colombiano que establezca la obligación al demandante dentro del proceso ejecutivo de actualizar cada seis meses la liquidación del crédito, toda vez que se trata de una carga **potestativa** de la parte interesada, incluso de considerarlo la parte demandada puede presentar liquidación de crédito.

Por las razones antes expuestas en esta oportunidad se negara el recurso de reposición presentado.

En lo que respecta al recurso de apelación presentado subsidiariamente, advierte el despacho que este resulta improcedente en el caso que nos ocupa por tratarse de un proceso de mínima cuantía y que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. son procesos de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el recurso de reposición presentado en contra del auto de veinticuatro (24) de agosto del 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto. Manténgase incólume en todo su contenido el auto recurrido.

SEGUNDO: RECHÁCESE el recurso de apelación presentado por improcedente conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ

JUEZ

P/HJAM

Firmado Por:
Richard Ordoñez Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457854c518790a9a35f29e7ac95286061e65a2974c2b410c53ad5228c7d8055c**

Documento generado en 27/09/2023 12:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>